

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2019
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Sergio Ruiz Arias, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	008384
Oficio 1.0861/2020 y anexo de Julio Scherer Ibarra, quien comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	568-SEPJF
Escrito de Janif Abraham Pacheco Toscano, delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	010437
Oficio 5.0611/2020 y anexo de Maribel Ruiz Manjarrez, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	010507

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de los delegados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte, al remitir a este Alto Tribunal, respectivamente, copias certificadas de la Gaceta Parlamentaria de ocho de abril de dos mil diez, que contiene la primera lectura de las *“Adiciones de la Comisión de Gobernación al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares”* y del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación del precepto impugnado de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; consecuentemente, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹, y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2019

Por otro lado, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, exhibe una documental relativa a su personería, reitera domicilio para oír y recibir notificaciones, y pretende que se le autorice la consulta, notificación y trámite del presente asunto en forma electrónica, así como el ingreso de promociones a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; habilitando para tales efectos a las personas que indica.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente, ya que la implementación de los expedientes electrónicos se inició con los asuntos que se presentaron con posterioridad a la entrada en vigor del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**³; y si bien, respecto de algunos asuntos de data previa al mencionado instrumento jurídico, también se ordenó su integración y trámite de forma electrónica, lo cierto es que éstos se encuentran en supuestos diversos al de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, ya que únicamente se habilitaron los expedientes **para proseguir con el trámite** por vía electrónica, en el caso de **las controversias constitucionales** y las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado **leyes de vigencia anual**, o respecto de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en materia electoral, así como los recursos de reclamación interpuestos en contra de dichos medios de control constitucional y los que se interpusieran en contra de las **controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte**; esto, en términos del Punto Segundo, numerales 2⁴, 3⁵ y 4⁶, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Según lo dispuesto en su artículo Transitorio Primero, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación de dicho Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación aconteció el veinticinco de mayo del año en curso.

⁴ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].
2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

⁵ 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

⁶ 4. Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

Luego, también se habilitó continuar con el trámite electrónico de **todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encontraran en etapa instrucción**, así como de los recursos e incidentes interpuestos en éstas; ello, en términos del Punto Segundo, numeral 3⁷, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio de dos mil veinte, así como en el Punto Tercero, numeral 3⁸, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, dictados ambos por este Alto Tribunal.

Consecuentemente, al no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos enunciados, (pues se trata de una controversia constitucional que se presentó en el año próximo anterior y la *litis* es diversa a los asuntos de vigencia anual), con fundamento en el Punto Tercero⁹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha lugar a la consulta, notificación y trámite del expediente por vía electrónica.

Sin embargo, dígame al promovente que las partes podrán presentar sus escritos **en el expediente en que se actúa de forma electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma; de conformidad con el mencionado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quien se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones y formulando alegatos en la presente controversia constitucional; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, y 34¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia.

⁷ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020;

⁸ **TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, así como de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del Punto Segundo del diverso 10/2020;

⁹ **TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

¹⁰ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2019

Ahora, visto el estado procesal del expediente, y toda vez que no se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos programada para el jueves dieciséis de abril de dos mil veinte, en virtud del hecho notorio consistente en la suspensión de las labores del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del año en curso, determinada en la sesión del Pleno de este Alto Tribunal de diecisiete de marzo de dos mil veinte; con fundamento en el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las once horas del nueve de octubre de dos mil veinte para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias**; esto, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero¹², del citado **Acuerdo General número 8/2020**, y en el Punto Sexto¹³ del diverso **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

En ese tenor, **dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva**, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11¹⁴ del multicitado Acuerdo General 8/2020, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **mediante promoción remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma) vigente**, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

¹¹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹² **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...].

¹³ **PUNTO SEXTO.** Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

¹⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].

II. Tres días para cualquier otro caso.

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe; además, deberán de remitir copia de la identificación oficial con la que se identificará el día de la audiencia; en el entendido de que el representante legal **o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos**, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a las **once horas del nueve de octubre de dos mil veinte**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”; de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

En esa tesitura, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

De conformidad con los artículos 282¹⁶ y 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando

¹⁶Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2019

Segundo¹⁸, artículo 9¹⁹ del citado Acuerdo General 8/2020, y del Punto Quinto²⁰ del referido Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 4831/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **347/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/KPFR

¹⁸ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN RN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T22:58:16Z / 07/09/2020T17:58:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		99 22 74 b5 0b 39 17 a2 86 ec 34 b1 77 6f ec 9d 9b 3c 6d ab 2b 3d 22 cf 52 dd 4b 19 64 4a 1c e7 8b 65 12 4b 57 15 09 99 f5 96 ec 90 ba e1 d5 a8 4a 93 07 38 08 31 ab 16 36 3c 04 90 07 6f 8d 8e 9e 9d 00 46 9e 49 d4 d7 82 0c 02 2f 4b 10 40 84 46 5f 3b c8 e0 1b b5 15 fe 08 45 c2 4a 13 d0 9a f4 58 e7 04 93 cd f2 37 2e c3 b8 fa 27 e7 7e c1 81 fd 37 a8 37 67 23 6b 35 37 8e d1 56 c8 9d 7b 9c c1 9f 3d 3f 4b 0e de e9 7c 35 2d 2e f1 d6 bb 3a 81 1a 28 15 80 20 75 84 b6 ed 41 55 ea 94 a6 c7 d1 54 da 0c 08 0b 14 56 cd 6b 7d 79 2c 30 69 d9 96 e5 2f d3 73 05 6f 0d 2c 4f e2 07 f7 23 60 68 c1 78 5b 2b af 6f 1c dd 39 22 9f ee a4 90 0e 73 ea d7 c5 f3 9f 3f 9f 3e 67 68 26 60 ef cc 21 97 38 a8 11 58 d7 b7 e1 89 8e a0 c9 82 1d 31 b8 53 9d 4a 97 ce 6e 1b 9e ee f5 4d 78 36 f0 0f 15			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T22:58:17Z / 07/09/2020T17:58:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T22:58:16Z / 07/09/2020T17:58:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3309821			
	Datos estampillados	0B3A519036A85BE0B0610AA1C1F0BEFD69DA0559			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T22:13:00Z / 07/09/2020T17:13:00-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		79 bf d0 7e 2d 31 db 2b ad 41 21 ae 00 2d f4 ff 20 38 97 a4 fe fd 88 5a 20 db c3 d5 ce ea 2d 66 27 55 c8 08 b6 af 90 21 15 32 72 58 95 85 89 5e d8 0b 72 ca 79 41 59 90 72 28 5f 97 c9 f6 d3 ab 43 c8 b2 e2 97 21 2c 3f ea d7 06 19 ba 04 28 26 a0 b9 97 d3 f8 e2 7b 93 2b 72 ce e2 c5 07 40 ba 76 2d 10 62 f3 6c 09 59 7f c4 dc 1a 48 b8 18 24 74 14 91 4c 18 4d 53 0b 8a b3 37 b3 62 66 fc c9 7f 64 77 43 4f 40 8b b0 95 72 6b b7 a2 a9 fb e0 35 7f 7f de 93 55 46 9a 82 f1 6c 1c 56 b0 6c cd bc e6 4f bf f2 62 cc 59 81 3e ce df 13 2e b2 09 f8 fd 9b d4 9e 6a 60 d0 c9 4f 34 8a 63 89 35 ea f4 80 a3 00 43 5a f5 28 1c a3 e2 e3 74 54 85 bd 50 a7 d2 80 fa d9 38 31 0d fd 4d c3 9c 6c 6f b6 5d c5 40 7a ac 0e 2a 4c a3 23 b8 b4 4f 08 d1 f2 83 7c 5c 2b 86 79 b7 90 0a a4 b4 bb 11 70 8c 9f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T22:13:01Z / 07/09/2020T17:13:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T22:13:00Z / 07/09/2020T17:13:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3309565			
	Datos estampillados	A8DCC3F4A90F93F077D9A95E248754B0D6071BDA			